

LEY CUATRIGÉSIMACUARTA.

(L. 4.^a, TÍT. 7.^o Y 17.^o, LIB. V Y X, NOV. REC.)

El que ficriere algun mayoradgo, aunque sea con autoridad nuestra, ó de los Reyes que de Nos viniesen, ora por via de contrato, ora en cualquier última voluntad, despues de fecho, puédalo revocar á su voluntad, salvo si el que lo ficiese por contrato entre vivos oviese entregado la posesion de la cosa ó cosas contenidas en el dicho mayoradgo á la persona en quien lo ficiese, ó á quien su poder oviese, ó le oviese entregado la escriptura dello ante escribano, ó si el dicho contrato de mayoradgo se oviese fecho por causa onerosa con otro tercero, así como por via de casamiento ó por otra causa semejante: que en estos casos mandamos que no se pueda revocar, salvo si en el poder de la licencia que el Rey le dio, estoviese cláusula para que despues de fecho le pudiese revocar, ó que al tiempo que le fizo el que lo instituyó reservase en la misma escriptura que fizo del dicho mayoradgo el poder para lo revocar que en estos casos mandamos que despues de fecho lo pueda revocar.
